Ref. UAIP 177-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y dieciocho minutos del diez de septiembre de dos mil veinte.

I. El 28 de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 177-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

1. "Metodología o indicador/variable/información utilizada para catalogar a cada uno de los 262 municipios en el mapa de riesgo disponible en: https://covid19.gob.sv/mapa/

2. Rangos utilizados en cada una de las categorías del mapa.

3. Periodicidad con la que actualizan el mapa.

El 02 de septiembre del presente año, se realizó notificación de admisión parcial de solicitud acceso a la información, aclarándosele al solicitante que únicamente se le daría trámite al ítem 3 de su solicitud. En razón que los ítems 1y 2 son competencia del Ministerio de Salud.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría de Innovación de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 08 de septiembre del presente año, se recibió nota suscrita por el Secretario de Innovación de Presidencia de la República, mediante la cual informa: "Sobre el particular le informo que conforme a lo solicitado: **esta Secretaría no es la Institución encargada ni competente para solventar dicha interrogante."**

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

En relación con lo anterior **el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.**

Para el presente caso, se le informa al solicitante que de acuerdo a lo expresado por el Secretario de Innovación de Presidencia de la República **esa Secretaría no es la Institución encargada ni competente para solventar dicha interrogante.**

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo:**

a) Informar al solicitante de la respuesta efectuada en los términos del apartado II de esta resolución.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República